



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 19/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto Ejecución de Sentencias	18/01/2023	3-7	
41001 2022 41 05001 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2022 41 05001 00453	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GLOBAL SS COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	246-2	
41001 2022 41 05001 00453	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GLOBAL SS COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2022 41 05001 00456	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	248-2	
41001 2022 41 05001 00456	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2022 41 05001 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	142-1	
41001 2022 41 05001 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2022 41 05001 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	159-1	
41001 2022 41 05001 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023		
41001 2022 41 05001 00471	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	HAGESA GROUP S.A.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	18/01/2023	262-2	
41001 2022 41 05001 00554	Ejecutivo	NANCY ESPINOSA OLAYA	LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	30-35	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 05001 00554	Ejecutivo	NANCY ESPINOSA OLAYA	LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023	
41001 2022	41 05001 00555	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023	82-87
41001 2022	41 05001 00555	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S	Auto decreta medida cautelar	18/01/2023	
41001 2022	41 05001 00557	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. C.I.C. S.A.S.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	18/01/2023	83-86
41001 2022	41 05001 00585	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	18/01/2023	80-82
41001 2022	41 05001 00592	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MISION SERVICE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/01/2023	120-1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 19/01/2023



**LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00213-00
Ejecutante MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS
Ejecutado CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva - Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 06 de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA, LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL** y **ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y solidariamente, **MEDIMAS EPS - EN LIQUIDACIÓN**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 14 de diciembre de 2022, se recibió solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto al estado de liquidación de la demandada en solidaridad **MEDIMÁS E.P.S.**, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que, mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, inscrita el 11 de marzo de 2022, bajo el No. 02802343 del libro IX, la Superintendencia Nacional de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS - EN LIQUIDACIÓN**, por el término de 2 años.

En la referida resolución, se dispuso en el artículo tercero, las siguientes medidas preventivas obligatorias:

*“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.

POr su parte, la La Ley 1116 de 2006, en su artículo 20, establece:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

(...).

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para adelantar el proceso ejecutivo en contra de **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**;

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por tanto, se denegará por improcedente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante sobre la referida entidad y, en su lugar, se remitirá copia de las diligencias al proceso de liquidación que se tramita ante SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para lo de su cargo.

Ahora bien, respecto de la demandada, **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, de la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a su cargo, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo, siendo procedente librar orden de pago contra la entidad mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

5. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA**, identificada con C.C. 66.837.635 de Cali y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT. No. 813.012.546-0 por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por concepto de salarios insolutos.

B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.442.779), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

C. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$7.425.930), por indemnización por despido injusto, en los términos del artículo 64 del C.S.T.

D. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$938.870) por el valor de las costas en el proceso ordinario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Librar Orden de Pago a favor del señor **LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL**, identificado con C.C. 1.075.262.119 de Neiva, y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT. No. 813.012.546-0 por las siguientes sumas de dinero:

A. SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$607.636), por concepto de salarios insolutos.

B. TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.901.110), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

C. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$450.874) por el valor de las costas en el proceso ordinario.

CUARTO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 1.075.231.314 de Neiva, y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT. No. 813.012.546-0 por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.401.046), por concepto de salarios insolutos.

B. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.364.371), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

C. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$576.541) por el valor de las costas en el proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada, **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el mandamiento de pago, respecto de la ejecutada **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en esta providencia

SÉPTIMO: REMITIR copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que sea incorporado al proceso de liquidación de la sociedad ejecutada, **MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. **901.097.473-5**

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00453 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, por un valor de **\$1.793.609**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$263.900**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 16-08-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.793.609**, más los intereses moratorios por la suma de **\$263.900**, expedido el 05 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, fechado el 24 de junio de 2022 y entregado el 05 de julio de 2022 a la dirección CR 7 6 86 ED PROFESIONAL OF 303 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, el 05 de julio de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DE DEUDAS POR NO PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.273.609** por aportes pensionales; y **\$207.800** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 7 6-86 ed profesional of 303 - El centro de Neiva, siendo debidamente entregado el 05 de julio de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 05 de septiembre de 2022**, sin embargo, se librándose mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:

En efecto, el título ejecutivo No. 15355-22, muestra que la demandada **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$2.057.509**, que se distribuye así:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$1.793.609 por capital y **\$263.900** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 05 de julio de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$2.481.409**, correspondientes a **\$2.273.609** de capital y **\$207.800** por intereses moratorios; dicha diferencia se genera debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro de los periodos de enero y febrero de 2022 por un valor total **\$320.000** del afiliado **PUENTES PERDOMO**; tampoco se realizó cobro por el mes de abril de 2022 por un valor de **\$160.000** por el afiliado **ARIZA QUIMBAYA MARIA**.

La anterior situación hace que no coincidieran los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso, no obstante, dicha diferencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente todos o algunos de los valores que fueron objeto de requerimiento de pago. Por tanto, se libraré orden de pago por los periodos que siendo objeto de la demanda, fueron puestos en conocimiento de la ejecutada mediante el requerimiento enviado el 05 de julio de 2022.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. **901.451.245-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$877.517) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PUENTES PERDOMO**, por los períodos correspondientes de abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2021; y marzo de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160,000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARIZA QUIMBAYA MARIA**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

C. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$756.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CASTILLO HENRY**, por los períodos correspondientes a junio, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00456 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, por un valor de **\$3.620.115**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$898.400**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 16-08-2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.620.115**, más los intereses moratorios por la suma de **\$898.400**, expedida el 05 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, fechado el 25 de abril de 2022 y entregado el 29 de abril de 2022 a la dirección CL 24 NO. 7B 05 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, el 29 de abril de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courrier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$8.163.808** por aportes pensionales y **\$748.100** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, CI 24 7 b 05 de Neiva, siendo debidamente entregado el 29 de abril de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 05 de septiembre de 2022**; sin embargo, se libraré mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:

El título ejecutivo No. 15274-22, muestra que la demandada, **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$4.518.515**, que se distribuye así:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$3.620.115 por capital y **\$ 898.400**, por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 29 de abril de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$8.909.708** correspondientes a **\$8.163.808** de capital y **\$748.100** por intereses moratorios; dicha diferencia se genera debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro de los periodos de marzo de 2021 a febrero de 2022 por un valor total **\$1.914.159** del afiliado **CARDOZO PIÑUELA FLOR**; tampoco se realizó un descuento en el periodo de enero de 2022 y no se cobró el mes de febrero de 2022, por un valor total de **\$629.334**, por los afiliados **SAAVEDRA USECHE** y **MARTIN SANCHEZ PABLO**

La anterior situación hace que no coincidan los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso; no obstante, dicha diferencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. **901.355.081-9**, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$421.344) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HERRERA MUÑETON**, por los períodos correspondientes de septiembre, octubre y noviembre de 2020.

B. CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROJAS VILLALBA DANILO**, por el período correspondientes de noviembre de 2020.

C. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$431.105) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARDOZO PIÑUELA FLOR**, por los periodos correspondientes de noviembre y diciembre de 2020; enero y febrero de 2021.

D. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.604.337) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SAAVEDRA USECHE**, por los períodos correspondientes febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y, enero de 2022.

E. UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.022.881) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARTIN SÁNCHEZ PABLO**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021; y, enero de 2022.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00457 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, por un valor de **\$13.630.501**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$2.151.900**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación con corte a 16-08-2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$13.630.501**, más los intereses moratorios por la suma de **\$2.151.900**, expedido el 05 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, fechado el 13 de junio de 2022, y entregado el 22 de junio de 2022 a la dirección CALLE 50B NO. 25-02 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 02 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **02 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, el 23 de junio de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR NO PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$14.818.238** por aportes pensionales; y **\$1.581.200** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 50B NO. 25-02 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 23 de junio de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 05 de septiembre de 2022**; sin embargo, se libraré mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El título ejecutivo No. 15414-22, muestra que la demandada **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$15.782.401**, que se distribuye así: **\$ 13.630.501** por capital y **\$2.151.900** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 23 de junio de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$16.399.438**, correspondientes a **\$14.818.238** de capital y **\$1.581.200** por intereses moratorios; dicha diferencia se da debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, se realizó un descuento de **\$82.373** en el periodo de noviembre de 2021 y no se incluyó el cobro de los periodos de diciembre de 2021 a abril de 2022 por un valor total **\$785.364** del afiliado PARRILLA URREA DUVAN; tampoco se incluyó los aportes pensionales por el periodo de marzo y abril de 2022 del afiliado GONZÁLEZ RENGIFO, por un total de **\$320.000**.

La anterior situación hace que no coincidan los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso; no obstante, dicha apreciación no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente los valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.** identificada con NIT. **900.588.897-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$282.960) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **TORRES RUA EDWIN**, por los períodos correspondientes de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

julio, agosto y septiembre de 2013.

B. UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.071.247) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MUESES JOSE LIBARDO**, por los períodos correspondientes octubre, noviembre, diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

C. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$828.973) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **HERNANDEZ SALAS**, por los períodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, y abril de 2022.

D. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$954.955) M/CTE que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MORA ALARCÓN RAMIRO**, por los períodos correspondientes diciembre a octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

E. OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$882.273) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **USEDA GONZALEZ JACK**, por los períodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

F. UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.717.940) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PADILLA URREA DUVAN**, por los períodos correspondientes de noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

G. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$954.955) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CAMACHO SALCEDO**, por los períodos correspondientes octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

H. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$954.955) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CIRO GUEVARA YEIDER**, por los períodos correspondientes octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

I. UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUANTA Y SIETE PESOS (\$1.071.247) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MUESES CUARAN**, por los períodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

J. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$756.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GONZALEZ REGINO**, por los períodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

K. CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NIEVE PESOS (\$124.999) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MORALES MENDOZA**, por el periodo de agosto de 2018.

L. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.153.619) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALVIS FERNANDEZ**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero marzo y abril de 2022.

M. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$618.667) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FACUNDO PALADINEZ**, por los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2022.

N. SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$613.333) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FACUNDO CAMPOS JHON**, por los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2022.

Ñ. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.153.619) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CHARRY SOTO JULIO**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero marzo y abril de 2022.

O. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$490.667) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MORENO MARFILITO**, por los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2022.

P. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Q. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

R. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00470 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra del señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ**, por un valor de **\$15.875.719**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$2.644.900**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación a corte de 16-08-2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$15.875.719**, más los intereses moratorios por la suma de **\$2.644.900**, expedido el 05 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTÍNEZ**, fechado el 24 de junio de 2022 y entregado el 05 de julio de 2022 a la dirección CALLE 20B NO. 46A – 16, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 10 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que en el término de cinco (05) días subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **10 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han superado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ** el 05 de julio de 2022 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DE DEUDAS**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$11.546.656** por aportes pensionales; y **\$3.126.000** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 20B No. 46A - 16 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 05 de julio de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no fueron objeto de requerimiento en su totalidad por parte de la administradora de fondos pensionales, y no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 05 de septiembre de 2022**, por lo cual, se librá mandamiento de pago de forma parcial.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En efecto, el título ejecutivo No. 15320-22, muestra que la demandada **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ**, adeuda un valor total de \$ **18.520.619**, que se distribuye así: \$**15.875.719** por capital y \$**2.644.900** por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hiciera la demandante a la ejecutada el 05 de julio de 2022, pues allí se plasma que el valor total adeudado es \$**14.672.656**, correspondientes a \$**11.546.656** de capital y \$**3.126.000** por intereses moratorios; dicha diferencia en el monto se genera con ocasión a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, se están incluyendo los siguientes períodos respecto de los cuales no se hizo requerimiento:

- Por un valor de \$**800.000**, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **LÓPEZ CIFUENTES**.
- Por la suma de \$**145.364**, correspondiente al mes de agosto de 2021 del afiliado **CHALACAN ANDRES**.
- Por la suma de \$**135.766** correspondiente al periodo de octubre de 2020 del afiliado **GONZALEZ ROSERO**.
- Por la suma de \$**1.366.820** correspondiente a los periodos de agosto de 2021 a abril de 2022 del afiliado **PALACIOS PANTOJA**.
- Por la suma de \$**800.000**, correspondiente a los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **ROSERO MORA**.
- Por la suma de \$**800.000**, correspondiente a los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **PALACIOS YAMPUEZAN**.
- Por la suma de \$**145.440**, correspondiente al periodo de diciembre de 2021 del afiliado **HERNANDEZ BENAVIDES**.
- Por la suma de \$**135.673**, correspondiente al periodo de septiembre de 2021 del afiliado **IPUJAN CHALACAN**

Suma que nos arroja un total de \$**4.329.063**, los cuales no fueron puestos en conocimiento del demandado en el requerimiento realizado a la parte pasiva; en consecuencia, no se librará orden de pago, referente a los periodos antes mencionados.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra del señor **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ** identificado con C.C. **16.628.656**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.221.456) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CHALACAN SERAFIN**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

B. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LOPEZ CIFUENTES LUIS**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo y abril de 2022.

C. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.366.820) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GETIAL JOSE ALBERTO**, por los períodos correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

D. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.221.456) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PALACIOS CHALACAN**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

E. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$3.854.012) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GONZALEZ ROSERO**, por los períodos correspondientes mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2020.

F. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.221.456) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MALUA CHALACAN JAIRO**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

G. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROSERO MORA**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo y abril de 2022.

H. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PALACIOS YAMPUEZAN**, por los períodos correspondientes a febrero, marzo y abril de 2022.

I. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.221.456) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ANAMA CHALACAN EVER**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

J. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

K. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

L. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. – DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la suma de **\$800.000**, correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **LÓPEZ CIFUENTES**; por la suma de **\$145.364**, correspondiente al mes de agosto de 2021 del afiliado **CHALACAN ANDRÉS**; por la suma de **\$135.766** correspondiente al periodo de octubre de 2020 del afiliado **GONZALEZ ROSERO**; por la suma de **\$1.366.820** correspondiente a los periodos de agosto de 2021 a abril de 2022 del afiliado **PALACIOS PANTOJA**; por la suma de **\$800.000**, correspondiente a los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **ROSERO MORA**; por la suma de **\$800.000**, correspondiente a los periodos de septiembre de 2021 a enero de 2022 del afiliado **PALACIOS YAMPUEZAN**; por la suma de **\$145.440**, correspondiente al periodo de diciembre de 2021 del afiliado **HERNANDEZ BENAVIDES**; y, por la suma de **\$135.673**, correspondiente al periodo de septiembre de 2021 del afiliado **IPUJAN CHALACAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00471 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: HAGESA GROUP S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **HAGESA GROUP S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 07 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado en el auto inadmisorio, toda vez que el apoderado actor no atendió el segundo cuestionamiento al escrito inicial de demanda, esto es, respecto del traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no arrimó prueba siquiera sumaria donde se demuestre dicho traslado, y tampoco se observa que con la radicación inicial de la demanda, así como el escrito la subsanación se haya consignado el correo electrónico de la demandada para entenderse surtido dicho traslado.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **HAGESA GROUP S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00554-00
Ejecutante NANCY ESPINOZA OLAYA
Ejecutado LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO

Neiva (Huila), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la apoderada de la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **NANCY ESPINOZA OLAYA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO**, por la suma de **\$4.205.800**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en el acta de conciliación No. 901 de 22 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como fundamento de su petición, la apoderada refiere que su poderdante prestó sus servicios personales y subordinados a la ejecutada en virtud de un contrato de trabajo; que mediante acta de conciliación No. 901 del 22 de noviembre de 2019, expedida por la Inspectora de Trabajo, la ejecutada reconoció y se obligó a cancelar a la actora la suma de **\$14.205.800**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Que en el acuerdo se estableció que dicha suma sería pagada en 14 cuotas, siendo la primera el 10 de enero de 2020, por un valor de \$1.000.000, y así sucesivamente; la decimocuarta y última cuota el 10 de febrero de 2021 por \$1.205.800; que la ejecutada adeuda actualmente las cuatro últimas cuotas del referido compromiso, tres por \$1.000.000, las cuales debieron ser canceladas el 10 de noviembre de 2020, 10 de diciembre de 2020 y 10 de enero de 2021, y, la última por un valor de \$1.205.800, vencida el 10 de febrero de 2021, que en total arrojan un valor de **\$4.205.800**.

La parte actora aduce como título ejecutivo el acta de conciliación No. 901 de 22 de noviembre de 2019, elevada ante la Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social Ivonne Angélica Penagos de la ciudad de Neiva en 03 folios y Extracto Bancario del año 2020 hasta la actualidad de la demandante en 06 folios.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de **NANCY ESPINOZA OLAYA**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conviene recordar que el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“ARTÍCULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los **inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

De la disposición transcrita se infiere que el legislador indicó taxativamente ante quienes podía adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, y teniendo en cuenta que la que aquí se adosa fue realizada ante la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Neiva, el despacho le otorga plena validez y consigo imprimirle trámite el correspondiente.

Revisado el acuerdo conciliatorio del 22 de noviembre de 2019, se puede concluir que el título base de ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, esto es, por concepto de por las sumas insolutas correspondientes a las cuotas causadas en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, cada una por valor de \$1.000.000 y febrero de 2022 por el valor de \$1.205.800.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, serán denegados, como quiera que en el acuerdo nada se dispuso al respecto, amén de que la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (resalta el juzgado).*

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **MARÍA JULIANA MONTEALEGRE LADINO**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y ss del CGP.

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **NANCY ESPINOSA OLAYA**, identificada con la **C.C. No. 26.444.695** de Aipe (H.), y en contra del señor **LIGIA ESPERANZA PERALTA PINTO**, identificada con la **C.C. 21.188.638** de Restrepo (Meta), por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de noviembre de 2020.

B. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de diciembre de 2020.

C. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de enero de 2021.

D. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.205.800) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de febrero de 2021.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO: DENEGAR los intereses moratorios, conforme a lo motivado y, en su lugar, ordenar el pago de las sumas debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **MARÍA JULIANA LADINO MONTEALEGRE LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.950.782 de Neiva, con código estudiantil No. 20751925680, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00555 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**, por un valor de **\$1.861.456**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos septiembre del 2021 hasta agosto del 2022 del trabajador ISABEL CRISTINA PERDOMO MINA, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada periodo adeudado, suma que arrojó a fecha de la liquidación por un valor de **\$353.000**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2,214,456**; el requerimiento remitido **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**, y soporte de entrega del 05 de octubre de 2022, al correo electrónico rodrigosoluciones@yahoo.es, a través de la empresa de correos 4/72.

1. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

(Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

(Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**, el 05 de octubre de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$1.861.456** distribuidas en dos afiliados por los periodos 202109 al 202208, más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado “**Periodos informados**”, donde se indican los datos de identificación de la trabajadora ISABEL CRISTINA PERDOMO MINA, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$1.861.456**, por aportes pensionales y **\$270.200** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica rodrigossoluciones@yahoo.es, la cual corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 05 de octubre de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de noviembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

2. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **RC SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**, identificado con NIT. No. **901.286.531-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1,861,456) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ISABEL CRISTINA PERDOMO MINA**, por los períodos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA** identificado con C.C. No. 1.018.493.707 de Bogotá D.C y T.P. 389.912 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00557 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
EJECUTADO: GM SOLUTIONS S.A.S.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó cuantía y competencia, la apoderada actora estimó la cuantía en **\$24.112.547**, tal como se puede observar en las pretensiones de la demanda, resultantes de las cotizaciones pensionales presuntamente adeudadas y los intereses moratorios de las mismas, conforme se informó en el libelo introductorio.

Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00585 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
EJECUTADO: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA.

Neiva – Huila, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó cuantía y competencia, la apoderada actora, estimó la cuantía en **\$23.984.758**, tal como se puede observar en las pretensiones de la demanda, resultantes de las cotizaciones pensionales presuntamente adeudadas y los intereses moratorios de las mismas, conforme se informó en el líbello introductorio.

Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000592 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MISIÓN SERVICE LTDA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MISIÓN SERVICE LTDA**, por un valor de **\$6.240.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$ 738.400**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$6.978.400**; el requerimiento remitido mediante correo físico a la dirección Carrera 63 No. 22-45 BL 6 APT 204 de la ciudad de Bogotá D.C., fechado el 23 de septiembre de 2022, y entregado el 25 de septiembre de 2022, a través de la empresa de correos Cadena Courier.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende, con claridad, que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago, el requerimiento enviado al ejecutado, **MISIÓN SERVICE LTDA**, a la Carrera 63 No. 22-45 BL 6 APT 204 de la ciudad de Bogotá D.C., fechado el 23 de septiembre de 2022, y entregado el 25 de septiembre de 2022, a través de la empresa de correos Cadena Courier; sin embargo, para el Despacho no existe certeza si la anterior dirección corresponde a la que efectivamente tenía el aportante para dicha época, teniendo en cuenta que en la liquidación arrimada, reposa la dirección, Carrera 7 No. 7-06 Oficina 604 de la ciudad de Neiva, misma que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Bajo ese entendido, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, ya que no hay certeza de la efectiva comunicación de la mora de los aportes a la parte ejecutada; es decir, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos existe un título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con C.C. No. 80.903.082 de Bogotá D.C. y T.P. 393.363 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 004.

SECRETARIA